

Fantasia — 13.

Indice.

7. — Memoria leida en el Colegio de Isabel II de Cáceres, en la inauguracion del curso de 1863-64, por D. Luis Sergio Sanchez. = Cáceres _ 1863.

8. — Discurso inaugural del año académico de 1856-57 leido en el Instituto de Almeria por D. Gaspar Molina. = Almeria - 1856.

9. — Yd - id en 1862, en el Instituto de Canarias por D. José Trujillo. = S.ta Cruz de tenerife, 18[illegible]

10. — Yd - id en 1855 en el Instituto de Tarragona por D. José Montaldo. = Tarragona - 1855.

11. — Yd - id y Anuario de la Universidad de Oviedo del curso de 1861-62. = Oviedo, 1862.

12. — Yd - id en 1861, en dicha Universidad de Oviedo por D. Francisco Fernandez G Cardin. = Oviedo _ 1861.

13. — Yd - id en 1861, en el Instituto de Gerona por D. Miguel Ametller. = Gerona - 1861.

DISCURSOS

LEIDOS

EN LA UNIVERSIDAD LITERARIA

de

ZARAGOZA

en la recepcion del Catedràtico

DE

DERECHO ROMANO

Doctor D. Ponciano Alberola y Bañolas

el dia [illegible] de Noviembre de 1863

1.

DISCURSOS

LEIDOS

EN LA UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

ZARAGOZA,

en la recepcion del Catedrático

DE

DERECHO ROMANO

Doctor D. Ponciano Alberola y Bañolas,

el dia de Noviembre de 1863.



ZARAGOZA.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE AGUSTIN PEIRO.

1863.

BREVES OBSERVACIONES
SOBRE LA
PERPETUIDAD DE LAS PENAS.

Ilmo. Señor.

Grande é imponente, á la vez, es para mí la solemnidad de este acto literario, en el cual á pesar mio, soy el protagonista. Mis respetados y queridos maestros, discípulos no menos estimados, y compañeros todos, forman el Claustro de entendidos y beneméritos Catedráticos, que concurren á esta ceremonia para que tenga yo la honra de saludarlos y de mostrarles gratitud y benevolencia por mi recepcion. Gracias mil distinguidos Profesores; pero habreis de permitirme que asi á vosotros como á los demas que me escuchan, os esplique las primeras frases que he pronunciado en tan augusto recinto. Hace treinta años que en este mismo sitio recibí las insignias del grado de Doctor, y llevo ya veinte y cinco muy cumplidos en la enseñanza de la facultad de Derecho, habiendo recorrido la escala toda de los cargos públicos del Magisterio. Las categorias de Sustituto de cátedras vacantes, de Agregado, Ausiliar, y mas tarde Catedratico Supernumerario, me constituyeron en la clase de Profesor, sin que en tan largo periodo de tiempo, haya dejado un solo dia de ser vuestro compañero. Esto no obstante, á

medida que iba creciendo en antigüedad, sino en merecimientos, se amenguaban mis derechos, hasta que por ultimo, este mismo acto significa que vais á recibir en vuestro Claustro á un antiguo Profesor, que jamás salió de el, que siempre estuvo á vuestro lado. Ved aquí pues esplicado mi sentimiento, y como es natural que me lamente de presentarme en este sitio, no para demostrar suficiencia, sino para hacer ver que á mis años, tengo que renunciar forzosamente al porvenir, y he de conformarme con un deber del Reglamento. Sea pues lo que quiera, acato los designios de la Providencia, y me felicito porque de una vez se haya fijado mi situacion, que me proporciona la dicha de vivir siempre entre vosotros, aunque para alcanzarla he tenido que ser ejemplo vivo de constancia, de resignacion y de paciencia.

Parecia tambien natural que siguiendo la costumbre introducida, girase mi discurso sobre algun punto de la asignanatura para la que he sido destinado, pero aquí entró la vacilacion y la duda. Esplicaba derecho político y administrativo en esta Escuela, cuando se me nombró en concurso Catedrático de instituciones canónicas de Valladolid, y una permuta con D. Francisco Pisa, de quien siempre conservaremos todos, gratos y merecidos recuerdos, me há obligado á recoger su herencia, debiendo esplicar desde hoy la historia y elementos del derecho de los Romanos. Sí pues en dos meses espirementé tan variada trasformacion, y si se tiene en cuenta que la calidad de Supernumerario me obligó á esplicar todas las enseñanzas vacantes por enfermedad ó ausencia de los Numerarios, no deberá estrañarse que en la eleccion de materia no tuviese costumbre á que atemperarme, ni en nadie como en mí era mas adecuada y aceptable la liber-

tad que consigna el Reglamento, sobre todo con relacion á mi último empleo, en el cual considerándome como una especie de enciclopedia jurídica, era llamado para llenar todos los huecos, para enseñarlo todo dentro de la Facultad. Acudí pues al derecho penal; y al proceder así, hube de recordar que estuvo á mi cargo la esplicacion de esta parte tan importante de la ciencia por algunos años, y que mí larga práctica en el ejercicio de la Abogacia, me la hizo estudiar con marcada predileccion y entusiasmo. Decidido ya por la asignatura, me fijé en las penas, y dejando de ocuparme de sus clases condiciones y circunstancias, he creido que solo podria satisfacer mis dudas, esplanando lo que en mi opinion puede decirse sobre las perpetuas. Para corresponder al epígrafe ó título de este trabajo, me limitaré á indicar algunas observaciones sobre su utilidad ó inconveniencia.

Es de todo punto indudable que el Código vigente ha introducido variantes de gran bulto en nuestra legislacion penal. La antigua severidad de las penas era insostenible por mas de un título. La humanidad, la ciencia y la filosofía las condenaban, lo mismo que proscribieron la prueba de los indicios y la del tormento para encontrar un delincuente. Los tribunales no podian atemperarse en sus fallos á esas leyes escritas que á cada paso imponian la confiscacion, la infamia, los azotes, la muerte, y mas tarde el descuartizamiento. El espíritu del siglo, el progreso de todas las ideas y la naciente civilizacion y cultura de todas las Naciones, despertaron á los juzgadores del sueño de la quietud y del marasmo en que yacía nuestro Derecho, y sujetándose á las reglas comunes de la equidad y de la prudencia, y con la vista fija en todas las circunstancias y

accidentes particulares de los delitos, penaban casi siempre á su arbitrio, salvos determinados crímenes, estableciendo una jurisprudencia variada y múltiple en sus formas y apreciacion, que si bien podia considerarse autorizada por los poderes del Estado, como no estaba sujeta á un criterio fijo é invariable, causaba conflictos en la escala gerárquica de los tribunales, y lo que es peor cesaba por completo y regian las leyes tales como eran, si así se estimaba en determinados momentos, bajo el pretesto de correjir la frecuencia de algunos hechos punibles. Esta conducta vacilante y anómala en el Juzgador no podia dar buenos resultados, pero era sin embargo preferible su arbitrio, que seguir la huella de una legislacion penal simbolizada en las palabras del prólogo de la Séptima Partida que espresa ser el objeto de la justicia penal «destruyendo, tuelle por cru«dos escarmientos, las contiendas, é los bollicios que se »levantan de los malos fechos.» No es pues estraño que con una máxima de esta índole, fuese absurda por demás y aun arbitraria la calificacion de los delitos, que se confundieran con los pecados que no pueden ser objeto de la justicia esterna, y que la desproporcion en las penas se viera siempre brotar de esas disposiciones legales, que aparte de su mérito intrínseco indisputable, amputaban miembros y concluian por matar al hombre que hubiera cometido el crímen de hurto de cinco puercos ó diez ovejas. (1) Mucho en verdad podria decirse para evidenciar la necesidad apremiante de la reforma de estas penas y sus consecuencias, que ya empezó en el arbitrio del Magistrado, y

(1) Alvarez Vizmanos.

ha concluido con el Código; pero bastan á mi juicio estas leves indicaciones para celebrar su desaparicion. Tal era pues en lo antiguo nuestro Derecho penal, y en verdad que apremiaba ya su reforma, segun la opinion general.

Desde el año diez empezaron ya los trabajos preparatorios para conseguir esta idea, y aun cuando las Cortes generales y estraordinarias los iniciaron, y mas adelante fue sancionado un nuevo Código penal, hubo de cesar este por circustancias políticas; y así fuimos andando de proyecto en proyecto hasta 1848 en que apareció el vigente que mas tarde hubo tambien de modificarse. Por lo menos se echa de ver que aun ápesar de las reacciones y de los diferentes sistemas de gobierno, se habia ya encarnado en la mente de todos los legisladores el pensamiento unánime de que á toda costa era indespensable borrar de nuestros códices muchas de las leyes penales, adoptando los principios que aconsejaban la equidad y la justicia, atemperándolos á nuestras costumbres y tambien á las nuevas instituciones que rigen y regian entonces en nuestra querida España. Establecida la forma representativa, y con ella los derechos políticos de los ciudadanos, no era posible castigar con sujecion á las leyes que traian su origen de épocas y tiempos remotos, en los cuales la sola voluntad del Rey era precepto obligatorio. Hoy llenaria de espanto al hombre mas esforzado el catálogo de penas que contienen nuestras Partidas y otros antiguos Códigos, y mucho mas creciera su admiracion al oir que ni aun los muertos estaban libres de ser desenterrados, sujetos á un proceso criminal, y á que en sus cadáveres se ejecutase la sentencia. Era pues preciso que todo desapareciera quedando solo para la historia, y asi ha sucedido en verdad, desde que los deli-

tos y los castigos forman por separado en un solo volúmen toda la teoria vijente de nuestro Código penal. ¿Satisface empero esta obra las necesidades actuales? ¿Tiene lunares y defectos de tanto bulto que merezcan suprimirse ó reformarse algunos de sus artículos? Cuestiones son estas que darian lugar á escribir mucho haciendo verdaderos comentarios, pero como no sea este mi objeto, me limitaré á decir únicamente que no habiendo seguido sus autores con esclusiva preferencia ninguna escuela determinada, espiritualista ó utilitaria, y huyendo además de inclinarse demasiado en favor del individuo ó de la sociedad, su obra mas artística tal vez que filosófica, ha llenado un gran vacío, y obtenido grandes y buenos resultados. Cierto es que la esperiencia y la práctica de los Tribunales ha hecho conocer qne ya son precisas ulteriores modificaciones; pero nada mas variable y progresivo que el Derecho penal ni mas espuesto á frecuentes novedades hijas del deseo que tiene el hombre de escusar la pena, y de los nuevos hábitos y costumbres de las sociedades modernas. No puede negarse que su estructura es admirable, que se definen y especifican los delitos y las penas con precision y regularidad, y que con los motivos de esencion de responsabilidad criminal, los atenuantes y los de agravacion, reglas prácticas para la aplicacion de la penalidad, y las escalas graduales, tienen los Jueces y los Magistrados ancho campo que recorrer para juzgar en todos los casos, y el Ministerio fiscal un terreno árido pero seguro en el ejercicio de sus importantes funciones. Mas crítica suele ser casi siempre la posicion de los defensores, cuando no tienen porque combatir ni la clasificacion del delito, ni la pena que corresponde limitándose á las pruebas; pero

nobles esfuerzos por una parte, el hallazgo de circunstan-
s de atenuacion, y el juicio crítico y apreciacion de los
ritos de prueba, hacen estimables sus peroraciones y de-
sas, aun cuando no se trate de los puntos capitales de la
incuencia. Enmedio pues de tantos títulos que harian
cesario un prolijo exámen de todo cuanto tiene reforma-
nuestro Código penal, voy á concretarme ahora à las
nas perpetuas escritas en ese libro, y á las cuales se
s debe considerar, si bien duras y severas, como inven-
das por el legislador para economizar la de muerte, ya
e no se haya atrevido á borrarla de una vez y para siem-
e de nuestra moderna legislacion. Mucho se ha dismi-
ido el lúgubre aparato del cadalso, cierto es que van
sapareciendo diferentes modos de ejecutar á un senten-
ado y de ensañarse en su cadáver; pero, forzoso es con-
sarlo, todavía se leen con disgusto en el artículo 89 que
ejecucion se verifique de dia, con publicidad, con hopa
egra ó amarilla, con birrete tinto de manchas encarna-
as, y con el apéndice de que el pregonero publique por
tránsito la sentencia, recordando al infeliz su delito, ha-
iendo mas terrible su agonía, y distrayéndolo tal vez de
jar su atencion en los dulces consuelos de la Religion
atólica que con tanta generosidad como abnegacion y ca-
iño le prodigan los Ministros del Señor. ¡Cuando llegará
se dia de todos deseado en que olvidemos semejante pe-
a! Tal vez no tarde, y mucho mas cuando ya para na-
die es dudoso, que ni previene los delitos, ni es ejem-
plar, y tiene esa ostencion con que se aplica el do-
ble inconveniente de endurecer el corazon de los espec-
adores, y de escitar á muchos á la comision de hurtos

hasta el estremo de que nadie cuida mas de lo suyo que en aquellos terribles instantes, porque sabe que solo esto ó una curiosidad censurable los conduce á tan desagradable espectáculo. Mucho se ha cercenado tan cruento sacrificio, pero no debemos cejar hasta conseguir su total desaparicion, y á este objeto nos llevan sin la menor duda esas otras penas, que tambien duras y demasiado severas, tienen el carácter de perpetuidad.

Pero no se trata de una invencion moderna de nuestros actuales reformadores. Las penas pertetuas han tenido sus fases. Mientras fueron la espresion de los principios de gobierno de los pueblos por demás duros y crueles y á la vez restrictivos de la libertad individual y de los derechos del hombre, estaban digámoslo así en auge y hasta se aplicaban con profusion, y á medida que los fueros de la equidad y de la prudencia recobraban su imperio, si bien no se vieron derogadas espresamente, la práctica de los Tribunales, su arbitrio, y la tolerancia del Gefe supremo del Estado los fueron sepultando en el olvido. Por regla general, el sistema de penalidad es siempre la consecuencia de la rudeza y mas ó menos cultura de los pueblos, y créo que su exámen dá la idea del derecho civil que en ellos rija, pues uno y otro caminan de comun acuerdo. Si analizamos por ejemplo la historia del Derecho Romano y lo seguimos desde los primeros tiempos, observaremos que en ellos y hasta la formacion de las doce tablas, prevalece el interés del hombre, y como todo es severo, frio, esclusivo y aislado en esta época, y se llevan hasta la exageracion los derechos de la propiedad y de la familia encarnados en el Padre que es su Gefe, de aquí las prescrip-

ciones contra los hijos, esclavos, la mujer y todos los demás que le estaban tambien sujetos por la potestad conocida con el nombre de *mancipium*. No es pues estraño que entonces se mirase como secundario el interes y provecho de la Sociedad en el castigo de los delitos, y que las penas de dinero se aplicáran con esceso, sin que dejáran de abundar las terribles y desproporcionadas del Talion, Roca Tarpeya, Fuego, Dioses infernales y otras varias que fuera prolijo enumerar. Pero adelantan los conocimientos del hombre, se hacen los Romanos mas espansivos y tratables, estienden sus conquistas, mantienen relaciones con los pueblos supeditados, y ya los vemos menos duros é inflexibles, y organizando sus tribunales y creando sus juicios públicos suavizan tambien las penas, y determinan la brevedad de los procedimientos en los casos en que no son necesarias pruebas ó averiguaciones. Progresando empero en la cultura de su derecho, establecen despues oportunas diferencias segun la diversa condicion de los delincuentes, medida que si bien es disimulable entonces atendiendo á la variada significacion de sus clases políticas y sociales, hoy no tendria esplicacion satisfactoria en ningun pais culto, toda vez que la igualdad ante la ley es el lema que distingue ó debe distinguir á las naciones. Asi marcharon los Romanos por el camino de las reformas en su sistema de penalidad, y á pesar de que en tiempo de Justiniano, su derecho habia ya recibido entonces todo el lleno de los progresos de su época desposeyéndolo de su antiguo carácter severo y terrible en demasía, aun se ven reminiscencias muy significativas de otras costumbres, que evidencian la lentitud de los poderes del Estado en abolir

ciertas penas, por temor á la frecuencia de delitos ocasionada por la impunidad. Asi es de notar que al paso que Justiniano consideraba como delito el abjurar de la religion ortodoja, se aplicaba la pena de muerte de distinto modo segun las clases, no se daba á otros delitos su verdadero carácter, las ofensas á la magestad se castigaban con escesivo rigor trascendental á la familia del delincuente, y campeaba para muchos crímenes la confiscacion, aunque ya limitada en sus efectos y resultados, por manera que en todos los períodos de esa historia romana, abundaron las penas mas terribles, muchas de ellas capitales, y otras y no pocas de condicion fija y permanente, segun convienen los historiadores Laserna Mackeldey Dupin, Benech y otros.

Penetremos tambien, siquiera sea ligeramente, por nuestro derecho aragonés y se nos proporcionará ocasion de conocer sus penas. La de muerte entre otros delitos se aplica al criado por estupro á la hija, nieta, hermana ó consanguínea de su amo, á la adúltera acusada por el marido, al raptor con violencia ó sin ella de muger virgen viuda ó casada, y hasta se condenaba con la pena de azotes á los criados de ambos sexos que faltaban á la honestidad en la casa de sus dueños. La misma pena capital se imponia al que sacára un vasallo de su propio Señorío y al envenenador que matare, y sino consiguiera su objeto se sujetaba al delincuente á disposicion del envenenado. Al testigo falso para que fuese siempre conocido se le esquilaba en forma de cruz, y se le marcaba otra en la frente. El perjuro quedaba incapacitado de declarar y de obtener empleos, y las injurias hechas á cualquiera particular en la presencia del Rey, se castigaban con el destierro perpetuo. En fin baste insinuar

además que se imponia la pena de azotes y destierro á los que tuviesen lupanares cortándoles las orejas si lo quebrantaban, y llevándolos al Suplicio si de nuevo abandonasen el lugar á donde hubieren sido desterrados. Muchas mas disposiciones forales tan terribles y severas pudieramos citar á fin de poner de manifiesto que tambien nuestros fueros cobijaron ese género de penalidad inflexible y á veces hasta ridículo, como cuando se castigaba el crímen de hurto de un gato doméstico, pero que estaba en armonía con las costumbres recibidas, aun á pesar de las libertades y derechos políticos de los Regnícolas.

La Iglesia en sus disposiciones canónicas ha establecido tambien delitos y penas, y aun cuando estas, segun nos dice Cavalario son espirituales, *ut pote que tantum animarum et Ecclesiæ salutem respiciunt*, sin embargo se observa que en los delitos eclesiásticos de apostasía, heregía, cisma y simonía, y en los mistos de adulterio, concubinato, sodomía, sacrilégio, sortilégio y usura, fulminó terribles penas, entre las que descuella la separacion del delincuente de la reunion con los fieles, la excomunion, y hasta la negativa de absolucion al reo en el artículo de la muerte. Verdad es que despues templó su rigor la disciplina fundándose en que así como las penas civiles infunden terror y padecimiento físico en los que las sufren, y les privan de su vida, bienes y derechos ejecutándose por manos auxiliares ó por otros medios, las eclesiásticas consisten solo en la privacion de un bien espiritual sin que se atienda al individuo ó á sus goces puramente físicos ó profanos. Las leyes civiles conocen ya hoy de la mayor parte de los delitos mistos, y ha quedado solo para la Iglesia el foro interno, el Tribunal de

la penitencia, y la correccion de los pecados. Parecia lógico hablar en esta ocasion de los procedimientos, delitos y penas reservadas al Santo oficio á cuya jurisdiccion todos estaban sujetos sin distincion de fueros y categorías, y cuyos castigos se resintieron por lo comun de dureza y severidad, pero no me he propuesto hacer su historia, ni cabe en este pequeño trabajo la refutacion de sus doctrinas y sistema de penalidad, tratándose de una institucion combatida y elogiada, pero que ya no existe.

A semejanza de lo que acabamos de referir, nuestra legislacion patria tenia tambien, como en general hemos observado, un lujo de penas tan terribles y de tanta mortificacion, que parece viviéramos los españoles en un pais de delincuentes ó criminales incorregibles. Cualquiera que se tome la molestia de registrar nuestros Códices, y cuente y analice los delitos que contienen y las penas que determinan, formará de seguro muy mal concepto de nuestros antepasados, sino reflexiona que eran esas leyes hijas del tiempo en que se dictaron, y que en su mayor parte habían caido en desuso, porque á la ignorancia y atraso de la época les sustituyó la ciencia, á la tirantez gubernamental, el aumento de los derechos del súbdito, y en fin la tolerancia y el arbitrio jucidial al rigorismo del precepto escrito. No pienso molestaros con la reseña de esas penas, sus caractéres y efectos, todos las conoceis y creo que tambien las condenais, pero sin embargo, he de seguir mi propósito, y haré á este fin levísimas indicaciones. Con las penas de muerte, confiscacion, é infamia se castigaba la traicion. No menos terrible era la correccion de las falsedades, penadas con el suplicio, destierro perpétuo á las Islas, y ad-

judicacion de bienes á la Cámara del Rey. Con pocas escepciones y sin grande estudio sobre la condicion de la mujer, de su pundonor y moralidad, se castigaba tambien con la muerte el infanticidio. ¡Pero qué más, si se contrista el ánimo al reflexionar que hubo épocas en que se preparaba la hoguera para quemar al monedero falso, haciéndolo de modo que muriese, pues así lo prevenia la ley! Nada sin embargo estrañará el filósofo ni el jurista, si se detiene y fija su atencíon en la ley 6.ª Tit. 2.º Part. 7.ª, y vé lo que en ella se preceptúa acerca de la pena que merecen aquellos que dicen mal del Rey. «E si estonce (dice) el «Rey fallare, que aquel que dixo mal dél se movió como «home cuitado por alguna derecha razon: puede lo per«donar por su mesura si quisiere, é devel otrosi facer al«cançar derecho del tuerto que ovier recibido. Mas si «entendiere que aquel que dixo mal del, se movió torti«ceramente por mal querencia, devel facer tanto es»carmiento, que los otros que lo oyeren, ayan miedo, é se »recelen de decir mal de su Señor.» Yo prescindo de las doctrinas de los comentadores y de sus ideas fundadas en otras disposiciones del derecho antiguo para sostener que el Rey no podia administrar justicia. El hecho es que la ley citada erige en juez de su propia ofensa al que se supone agraviado, teniendo no solo la facultad de perdonarle si así lo quiere, sino la de imponer una pena tan cruel como pudiera creerla conveniente para satisfacer su propio resentimiento. Cuando se leen estas disposiciones legales recomendadas, segun se dice, por todos los sabios, hay que confesar por fuerza que ó no se tenia formada la verdadera idea de la justicia, ó era ésta tan elástica como placiera al legisla-

dor. En fin, las penas á perpetuidad de destierro á las Islas, de galeras ó arsenales, y la confiscacion de los bienes de los delincuentes para la Cámara del Rey, eran tan abundantes y por lo general tan desproporcionadas, que si asi hubiéramos seguido, si el Código fundamental de la monarquía no hubiese proscrito la última, no se habria tardado mucho en presenciar la trasmision de una inmensa parte de la propiedad ó al Estado ó al patrimonio real. No seré yo quien aborde en este momento esa cuestion magna sobre si la administracion de la justicia criminal debe ó no ser gratuita para los procesados, que tiene sus adversarios y sus mantenedores segun la escuela política á que corresponden, pero no podré menos de reclamar desde este sitio que se modifiquen esos fueros y privilegios de la Hacienda en el reintegro de sus derechos, no tanto por el daño que causan á los demas curiales, como por que su valor se eleva á cifras tan exageradas, que arruinan á los procesados aunque lo sean por hechos, punibles sí, pero muchas veces insignificantes; y hago esta indicacion, porque de otro modo creo que el artículo de la ley fundamental que prohibió confiscar á nadie sus bienes, es en este caso página sin sentido, verdadera letra muerta que no tiene aplicacion. Basta pues de tantos y tan antiguos recuerdos, y vengamos á la actual reforma.

La cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, inhabilitacion absoluta y especial, son las penas que hoy tienen la condicion de perpetuidad, y se las llama aflictivas; y aun cuando se consideren como accesorias, tienen tambien este caracter las de argolla y degradacion, puesto que los penados no pueden rehabilitarse sino por ley especial, aunque alcanzaren el indulto de las penas principales. No voy á

examinar la proporcion de estos castigos con los delitos porque se imponen, pero antes de discurrir sobre estas, creo que el Código vigente no ha estado conforme con sus principios al establecer esa afrenta imperecedera de la argolla, y la degradacion. El artículo 23 se espresa diciendo que la ley no reconoce pena alguna infamante, y sin embargo no ha tenido en cuenta que ha establecido la infamia sujetando á un hombre á un madero por medio de un nudo de hierro, y colocándole sobre las gradas del cadalso frente á la víctima espiatoria de un delito en el que fueron co-reos. Las palabras de la degradacion, por la solemnidad del acto en que se pronuncian, por la dignidad de quien preside la ceremonia, y hasta por la importancia de la persona á quien se degrada, puesto que se le despoja de sus insignias, trage oficial, uniforme y condecoraciones, de cuyo uso se le declara indigno, le imprimen tambien una infamia que nadie puede borrar, sea cual fuere despues la situacion que lo rehabilite. Al considerar que á estas penas se les dá el conotado de accesorias, parece que se revela la conciencia pública, pues para el hombre pundonoroso, que en un momento de estravio las hubiese merecido, nada le es tan sensible como la pérdida de su honra, ó el haber hollado con su planta ese funesto tablado. Esto demuestra además que la infamia que pueden producir los delitos en la opinion general, nacerá siempre de su enormidad y detalles, pero nunca de la ley por mas que se esfuerce el legislador en persuadirlo; y por el contrario las penas que acabo de referir, dejan tras sí recuerdos tan ominosos, y se forma por lo regular tan mal concepto de los castigados, que cae sobre ellos esa misma infamia que el Código no reco-

noce, y de la que no se curan aunque mas tarde obtengan la rehabilitacion, porque á semejanza de la rastrera calumnia, ha infiltrado ya en la sociedad un virus tan ponzoñoso que no halla completo alivio ni curacion radical. He hablado con separacion de estas dos penas, porque á mí juicio, pueden reputarse como perpétuas, despues las examinaré en conjunto con las demás, respecto de su conveniencia.

La cadena perpétua se sufre en Africa, Canarias ó Ultramar, trabajando en beneficio del Estado y llevando siempre una cadena al pié pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado, y como si esto no fuera bastante se emplean á estos en trabajos duros y se les priva de recibir ausilios de fuera del Establecimiento, sin que nada lo escuse de tan terrible castigo á menos que no se prevenga en la sentencia. En la reclusion predomina el silencio y el aislamiento del penado; su trage, disciplina y régimen alimenticio, así como el trabajo forzoso en beneficio del Estado son uniformes, y aun cuando se le puede destinar á un punto dentro ó fuera de la Península, siempre ha de ser lejano de su domicilio, con el objeto sin duda de separarlo de sus deudos y amigos, y de privarle de todo género de relaciones por el tiempo de su vida. Como en estas penas preside en todos casos la dureza y severidad de la ley, en la relegacion, si bien pueden los penados dedicarse libremente á su profesion ú oficio dentro del rádio á que se estienden los límites del Establecimiento penal bajo la vigilancia de la Autoridad, se los conduce á Ultramar á cualquiera de los puntos destinados por el Gobierno, de modo que á tanta distancia y atravesando los mares, es tambien

mas difícil así el quebrantamiento de su condena, como el trato y relaciones de familia; y por último al sentenciado á estrañamiento perpétuo se le *espulsa* para siempre del territorio español.

Aunque bajo otro aspecto, no son menos aflictivas las penas perpétuas de inhabilitacion absoluta ó especial. Por la primera se pierden todos los honores, cargos y empleos públicos inclusos los de eleccion popular, los derechos políticos activos y pasivos, con incapacidad constante para obtenerlos, y el derecho á jubilaciones, cesantías ó pensiones por los empleos anteriores, salvo los alimentos que el Gobierno podrá conceder al penado por servicios eminentes; y por la segunda ó sea la especial perpétua se pierde el cargo ó empleo sobre que recae y sus honores, y la capacidad para obtener otros en la misma carrera, y si la pena se aplica como de la misma clase para derechos políticos, se priva de la aptitud para ejercerlos. Y para que nada falte, varias de estas penas llevan como accesorias otras tambien perpétuas, y en algunas se sufre además la interdiccion civil por la que se pierde la patria potestad, la autoridad marital, la administracion de bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, con escepcion de los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos. Esta es la testual disposicion del Código, y á fé que no se echará de menos ese alarde de tantos y tan rigorosos medios de afligir á los penados, como registramos al ocuparnos siquiera con rapidez de nuestras antiguas leyes. Prescindiendo pues de otras consecuencias que aunque gravosas como penas, forman el apéndice de accesorias de las perpétuas, y conocido ya el espíritu y tendencias

del legislador al imponerlas, discurramos ahora sobre su utilidad y conveniencia.

Difícil es definir la pena con exactitud y claridad, y sobre todo con sujecion á las reglas de la lógica, pero basta á nuestro propósito esplicar su fin. La sociedad se propone que el delincuente sufra un padecimiento por su delito ó falta, y en tal caso aquel será la pena, sea cual fuere su clase ó índole particular, procurando empero que no vaya mas allá del que la mereció, ni estienda sus efectos contra aquellos que en nada pueden ser criminalmente reconvenidos. La pena que deje de ser personalísima, no solo será absurda, sino además injusta. Otros requisitos deben tambien contener, para que sean ejemplares, reparadoras, morales, y se logre la correccion y enmienda de los culpables, no faltándose á la proporcion que tambien debe procurarse; pero así como estas condiciones hacen difícil todo sistema de penalidad si ha de ser tan completo y acabado como aprendemos en teoría, y cediendo á los impulsos del corazon, creo que la base principal de estos castigos, el objeto preferente que debe proponerse el legislador al imponerlos, es la correccion y enmienda del culpable, pues si lo consigue, ha convertido á un individuo de la Sociedad que antes fué mal inclinado, en un ser moralizado, laborioso, arrepentido de su falta, y buen ciudadano además, sin que por eso la pena haya dejado de ser ejemplar. Armonizar estas dos condiciones, debe ser el fin de la ley, pues si alguna falta, sobre todo para siempre, la pena no es ejemplar y no puede dar buenos resultados puesto que carece de dos circunstancias que constituyen su esencia. Ahora bien, supuestas las precedentes premisas, surge la consecuencia de que las penas

perpétuas impiden la correccion del culpable por su dureza, y si la consiguen, el legislador continúa castigando á un hombre que notoriamente y por efecto del sufrimiento está ya corregido y enmendado, con lo cual se habria conseguido además la ejemplaridad, y sin embargo iba adelante la pena porque aun vivia el penado, esponiéndole á la desesperacion y sus temibles efectos. Se vé pues que aquí luchan dos escuelas fundándose la una en que las penas ante todo deben ser ejemplares, y la otra que dá la preferencia á la correccion. Laserna y otros que siguen sus doctrinas dicé. «La «ley debe proponerse por medio de su accion material ó de «su influencia la reforma moral del delicuente; la que se «propusiera desmoralizarlo seria obsurda.» Consecuente con este principio tan notable jurisconsulto, añade al hablar de las perpétuas, que no alaba semejante correccion puesto que la perpetuidad es opuesta á la enmienda del culpado que es uno de los fines que debe proponerse el legislador, y que cerrando la puerta á la esperanza es en algunas ocasiones mas insoportable que la muerte. En pocas palabras está aquí esplicado un gran pensamiento, á saber, las penas perpétuas impiden la enmienda, y matan toda esperanza en quien las sufre, haciéndolo descreido y obligándole á sufrir una muerte civil con agonía interminable que lo conducen á la desesperacion. Bajo este punto de vista no deben admitirse y hasta pueden ser consideradas como inmorales. Antes del Código y cuando ya estaban en desuso nuestras antiguas penas perpétuas, la privacion de la libertad combinada con el trabajo no pasaba de diez años con retencion, cuya clausura podia estender la pena hasta dos mas, y no por eso dejó de considerárse-

la como correctiva y ejemplar. Si hoy fuésemos á examinar la estadística criminal é hiciéramos un juicio comparativo, no seria difícil convencernos de que ni se previenen hoy mas los delitos con las perpétuas, ni abundan menos tampoco las reincidencias. Pero hemos dicho que las perpétuas impiden la correccion del culpado y asi es con efecto. Desde el momento en que este sabe que para él ya no hay remedio mientras viva y que una cadena y trabajos forzados y duros han de ser su traje y ocupacion mientras Dios lo tenga en el mundo, se empieza ya á conocer que se separa de la sociedad que lo rechaza, y se convierte en un hombre colérico y exasperado, que solo obedece á golpes, y que fija la vista en quebrantar la condena, nada le arredra para conseguir su objeto, aunque tenga que pasarse al moro y renegar de su fé y de sus creencias religiosas. Antes de salir los penados de esta clase con las llamadas cuerdas para su destino, son los mas molestos é irascibles, y si se oye hablar á los comandantes de los presidios donde aquellos se hallan interinamente detenidos, nos dicen que estos son los que les inspiran mas temores y á quienes tienen con frecuencia que castigar por sus desmanes, desobediencia, y estado contínuo de irritabilidad en que se encuentran, porque además no debe olvidarse que tambien aprenden que sea cualquiera el delito que cometan, que no merezca la pena capital, nadie puede aumentarles el castigo que ya sufren, ni hacerles mas llevadero su padecimiento aun cuando sean sumisos y pacíficos, porque tienen la triste conviccion de que todos los miran como seres abyectos y depravados cuya suerte está esplicada en aquella antigua frase del vulgo de «*poco pan* y *mucho palo*.» Si

asi estos que arrastran la cadena, como los demas condenados á perpetuidad, mas juiciosos y reflexivos vuelven la vista á su familia, y se acuerdan de su perenne desgracia y abandono, y creen que á cada momento han de inculparlos, en estos es todavia mas espuesta la desesperacion y mas difícil la enmienda, y á ciencia cierta ha convertido la ley á la pena en perpétuamente trascendental á la inocencia, pero con mas dureza que cuando se impone la última, la de muerte. Facil nos seria demostrarlo; pero á fin de no molestar demasiado vuestra atencion, voy á citaros un hecho práctico que dice mas de cuanto yo pudiera escribir. Celebrándose vista pública en una Sala de esta Audiencia contra un jóven condenado hasta entonces á cadena perpétua, antes de que hablára su defensor y sin haberlo consultado, se leyò una solicitud del reo pidiendo que se lo llevase al cadalso antes que á la cadena perpétua, sino procedia su absolucion, porque además de ser preferible una muerte pronta que la agonía de muchos años, en el primer caso, su jóven esposa y tiernos hijos llorarian su desgracia, pero mas tarde otras nupcias mejorarian su suerte, lo cual era menos doloroso que las contínuas reconvenciones que habia de esperimentar de su infortunada familia si por la cadena perpétua se la condenaba á la miseria y consiguiente ostracismo. Un antiguo Catedrático de esta Escuela y distinguido letrado, ya difunto, (1) era el que patrocinaba á este desgraciado, y cuantas veces se lo oí referir lo ví siempre afectado por la penosa sensacion que le causó tan terrible solicitud aunque ya presu-

(1) Dr. D. Mariano Laclaustra.

mia que no podia ser escuchada. ¡A cuantas reflexiones empero se presta sin embargo este suceso! Seguro es que este infeliz tendría siempre un torcedor continuo, y que habian de ser probables en él, ó la imposibilidad de correjirse, ó la desesperacion, ó el suicidio. Tambien es preciso conocer que penas semejantes son hasta contrarias al espíritu de nuestro dogma religioso; odia al delito, compadece al deliencuente, esto nos dice Dios, y mal podemos asegurar que compadecemos á aquel, cuando ni buscamos su enmienda, ni dejamos de colocarlo al borde del precipicio. Sea cual fuere la gravedad de nuestras faltas, la religion nos promete un paraiso de gloria, si tenemos arrepentimiento y enmienda, y aun cuando debamos sufrir merecidas penas, las eternas solo amenazan al incorregible, al impenitente, al que persiste en el pecado. ¿Por qué pues va el hombre mas allá de estos saludables principios de la justicia divina? ¿En qué puede fundarse para ser vengador mas bien que justiciero? Vais á saberlo oyendo á los ilustrados jurisconsultos Vizmanos y Alvarez Martinez que fueron vocales de la comision que redactó el Código, en sus comentarios al mismo pág. 207, y que pueden considerarse como los mantenedores de la segunda Escuela.

Toda su doctrina puede reducirse á esta claúsula testual de su título 3.º «*Misericordia para el débil, ignorante ó preocupado: severidad para el criminal endurecido en quien fuera vano esperar la correccion ó la enmienda.*» Estas palabras pronunciadas por tan altas capacidades en la ciencia del derecho, si bien es cierto que revelan nobles y leales sentimientos de justicia que fueron los de todos los redactores del Código al decir de estos co-

mentaristas, y que sirvieron de base para la confeccion de su obra, suponen sin embargo que puede haber casos de tal insistencia en el crímen, que no haya probabilidad ninguna de conseguirse la enmienda. Si así fuera en verdad, nos asociariamos de buen grado á tan respetable opinion; pero esa perversidad ó endurecimiento del criminal, no ha de tomarse esclusivamente por los detalles y accidentes del delito en el acto de su perpetracion, sino en su caso por la reincidencia, ó por la conservacion de sus malos instintos y depravadas inclinaciones mientras dura el sufrimiento que la ley le impone. Si pues este es perpétuo, verdadera significacion de un gran crimen anterior, está ya inhabilitado el delincuente para corregirse, como hemos procurado evidenciar, ó sigue siempre padeciéndo á pesar de ser real y positiva su correccion. No es pues lógico buscar la ejemplaridad de la pena, precisamente por la gravedad del delito, alejando la posible correcion, sino que deben á nuestro juicio distinguirse dos épocas diferentes que no se pueden confundir. Si el objeto de las penas es prevenir ó évitar la delicuencía, y castigar los hechos punibles ya ejécutados buscando la correccion del culpable, y sirviendo de saludable escarmiento para que los demas se aparten de la senda tortuosa del crimen, en la primera cumple el legislador con establecer y clasificar los delitos y faltas y dar reglas para la aplicacion de las penas, designandolas mas ó menos graves segun aquellos lo requieran, y dando reglas para su aplicacion; pero entra despues la época del procesamiento é imposicíon de la pena, y entonces debe buscarse el padecimiento, el ejémplo y la correccion. Obrando de otro modo se sienta un principio que á nuestro juicio no puede sostenerse en absoluto, á saber,

que hay delitos, en los cuales *fuera vano esperar la correccion ó la enmienda,* siendo asi que esta debe buscarse en la pena, y cuando lo impide su perpetuidad, hay que acudir á un terreno insostenible para apreciar su conveniencia. Si esta regla fuese cierta, era preciso afirmar que nunca la pena de muerte podrá desaparecer de nuestros Códigos, puesto que se impone por los delitos mas atroces, y cuyos criminales se supone que jamás han de enmendarse ó corregirse. Esto es pues en resumen dar todo el valor á la ejemplaridad y prescindir de la correccion. Se puede tener misericordia con el débil, ignorante ó preocupado, y rigor y severidad con el criminal endurecido, aplicando con justicia las circustancias agravantes ó de atenuacion, pero no por eso dejará de ser digna de censura la pena que cierra la puerta á toda esperanza de enmienda. Y tan cierto es esto, como que esos mismos comentaristas aseguran que el fin que debe proponerse el legislador en sus leyes penales es «*proteger á la Sociedad contra los ultrages que en el* «*interior se hicieren á la misma ó sus individuos esta-* «*bleciendo males ciertos é inevitables, cuya perspectiva* «*retraiga á los que pensaren infringir las leyes, y cor-* «*rijan, si posible es, á los que ya las infringieron.*» Tal es además la conviccion de estos distinguidos escritores sobre la necesidad de que las penas sean correctivas, que no contentos con haberse espresado así, añaden estas interesantes palabras «*solo teniendo siempre fija la vista* «*sobre estos dos objetos, solo á fuerza de meditacion y* «*de estudio puede procederse con alguna esperanza de* «*acierto en el establecimiento de las penas.*» Pues si así es, abolid de una vez para siempre las que son

perpétuas, pues no podeis dudar de que siendo ejemplares como pensais, dejan de ser correctivas, y mientras subsistan ya no está fija vuestra vista sobre los dos objetos ó polos indispensables, la ejemplaridad y la enmienda. Cierto es que en lo civil no puede recorrer el legislador tan ancho campo como en lo moral, pero no por eso debe abandonarse toda esperanza de correccion en el culpable, ni es justo incapacitarlo para que consiga volver al seno de su familia, cuando ya hubiere sufrido una pena mas ó menos aflictiva, y diere pruebas de arrepentimiento. Tal vez se crea que era poco larga la de los diez años con retencion, pero lo cierto es que con esta cláusula buscaba la ley la enmienda del delincuente, y esto demuestra que sería posible aspirar á un buen resultado tomando por base una pena análoga antes que acudir al fatalismo de la perpetuidad.

El celebre canciller D' Aguesseau, decia en su carta 109 materias criminales; que la esperiencia habia demostrado que las penas mas severas no eran siempre las mas útiles, y que los Jueces por no imponer la de muerte que les era repugnante, buscaban ó en la forma ò en el fondo un *pretesto* para no hallar una prueba acabada, ó para atenuar la criminalidad del delito que muchas veces quedaba impune, por evitar la aplicacion de un castigo cuya gravedad temian. Esta doctrina de tan célebre Jurisconsulto y eminente práctico, nos demuestra tambien la inconveniencia de la demasiada severidad de las penas consideradas ya bajo otro prisma, y lo mismo que de la última decia D' Aguesseau, puede asegurarse de las perpétuas, y con especialidad de la de cadena, que á decir verdad se equipára en sus efectos á la muerte. Combatiendo unánime la prensa de la Córte

la estraordinaria concurrencia que asistió al Campo de Guardias á presenciar el suplicio de Montero y la Granados, y lamentándose de que se revistiera la ejecucion de ese atuendo de solemnidades pavorosas y de triste publicidad, decia con grande acierto La España. ¿«*Se anuncia acaso y se dá esa solemnidad, ese fausto lúgubre á esa «otra muerte mas horrible, de agonía mas larga, de «padecimiento mas lento y de increible tortura, por«que es la tortura de la desesperacion, á esa muer«te que se llama* Cadena Perpétua? Hé aquí reasumido todo mi pensamiento. Las penas perpétuas producen la muerte civil del culpado, matan toda su esperanza, no son siempre ejemplares, producen mas daños que bienes, y hacen imposible la enmienda. Examinadas en sus detalles, hay algunas que infieren en el penado la agonía lenta de la muerte, que producen la desesperacion, y son causa tal vez de otros crímenes que nunca se hubiesen ejecutado. No es pues aventurado el rogar por su desaparicion sustituyéndolas con otras que no tengan ese carácter de ferocidad, siendo mas bien un destello de venganza que un acto de rigorosa justicia. Edúquese al pueblo como se debe inculcándole los principios de órden y moralidad, désele con abundancia la instruccion que necesita, corríjanse con mano fuerte los delitos y faltas que producen público escándalo, por mas que sea frecuente su repeticion, y á medida que adelante la civilizacion y cultura y la moralidad de los hombres, serán menos necesarias esas penas que rechaza el corazon humano, y se logrará de seguro la prevencion de los delitos. Yo al menos así lo creo, y aunque parezca contradecirme voy á

fijar una idea que á mi juicio es la afirmacion de todas mis opiniones. Aplaudo y aun admito las penas perpétuas, mientras sirvan únicamente para disminuir ó economizar la de muerte, á fin de que cuanto antes desaparezca ese cruento espectáculo que inspira la compasion general, y en el cual la víctima seria por todos perdonada, si así pudieran dejar sin efecto la sentencia.

He dicho.

Ponciano Alberola y Bañolas.

CONTESTACION

DEL

Doctor en la facultad de Filosofía y Letras

Y EN LA DE DERECHO

Don Vicente Bas de Tejada,

Catedrático de Economía política y Estadística.



Ilmo. Señor.

La mision que en este dia voy á cumplir, es una de las mas gratas para el corazon del hombre. Voy á contestar al discurso de recepcion en este respetable Claustro de Profesores de un condiscípulo, compañero despues en la enseñanza, y amigo siempre. La elevacion del Dr. D. Ponciano Alberola á Catedrático propietario de la facultad de Derecho, verificada en virtud de concurso y de Real órden de 7 de Marzo del corriente año, que tan justamente tenia merecida por sus largos y penosos servicios hechos á esta escuela, constituyen un nuevo lazo, que viene á estrechar mas y mas si es posible los que ya de antiguo nos unian; no pudiendo menos de ser tambien sumamente satisfactorio á este ilustre cuerpo, recibir en su seno y como uno de sus individuos á tan benemérito jurisconsulto; y si sensible es generalmente hacer nuevos llamamientos, por ser consecuencia ordinaria de dolorosas pérdidas ocasionadas por la muerte, hoy tenemos la doble satisfaccion de ver premiado el mérito, sin la triste necesidad de cubrir un sepulcro.

Pocos asuntos hay, que sean tan dignos de fijar la aten-

cion del espíritu humano, y ninguno que lo sea tanto de la solicitud de los legisladores, como lo es el elegido para su discurso de presentacion por nuestro dignísimo compañero el Dr. D. Ponciano Alberola.

Nada hay que interese tanto al hombre constituido en sociedad como el establecimiento de una buena legislacion criminal, pues de ello dependen su libertad civil, la buena constitucion y la seguridad del Estado; pero tambien es una empresa dificilísima llevarla á su entera perfeccion. Las pasiones y la malicia que encierra en sus tortuosos senos el corazon humano, producen los vicios y delitos que perturban la seguridad de los particulares, y tienen en continua agitacion y peligro la sociedad. Evitar pues estos efectos, encadenar la violencia, conciliar el interés de la sociedad en general con los derechos particulares de los ciudadanos combinándolos de manera que no se destruyan con su recíproca oposicion, y utilizar en cuanto sea posible las mismas pasiones humanas haciéndolas servir al bien público, es el objeto y noble fin que debe tener toda legislacion criminal.

El derecho de castigar es una de las necesidades adherentes al órden social; pero como dice Beccaria, no puede dejarse de tener muy presente, que todo acto de autoridad de hombre á hombre que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico. El castigo debe ser justo hácia aquel á quien alcanza, y útil á la sociedad. Sentados pues estos principios evitaremos entrar en la discusion, de si el fin de las penas es el de vengar las leyes violadas segun la espresion del Deutoronomio; ó simplemente el de preservar la sociedad como afirmaban los filósofos antiguos.

Pasando á examinar las penas, que la sociedad puede admitir como convenientes para llenar los objetos que hemos dicho debe proponerse el legislador al establecerlas, la primera y mas árdua cuestion que se presenta es la de saber, si hay delitos que deban ser castigados con alguna de las perpétuas, que se hallan establecidas en nuestro Código criminal; ó si por el contrario deben estas desecharse como impropias, é incapaces de llenar debidamente tan alto fin, cualquiera que sea el delito á que hayan de aplicarse.

Desde que el ilustre Marqués de Beccaria puso en duda la legitimidad del derecho de imponer la pena de muerte, los jurisconsultos y los filósofos se han ocupado constantemente en sus elucubraciones científicas de la legislacion penal, tan postergada y desatendida hasta esta época, que sin necesidad de remontarnos á los nebulosos tiempos de los egipcios, asirios, babilonios, medos y persas, basta para comprenderlo echar una ligera ojeada sobre los dos pueblos que simbolizan la civilizacion y progresos científicos de la antigüedad Grecia y Roma.

Que las leyes penales de Grecia eran deficientes hasta la exageracion, nos lo demuestran las sanguinarias leyes de Dracon, que penaba todo delito desde el mas leve hasta el mas grave con la capital; no tenia por consiguiente ciencia penal de ningun género en aquella época. Tampoco la tuvo cuando muchos años despues el célebre Solon se encargó de reformar aquellas leyes, que escritas con sangre, habian atraido sobre sí la aversion de los hijos de Atenas, la ciudad de Minerva, pues aunque introdujo reformas, derogando y reemplazando las leyes desechadas por el descrédito, los vemos regirse por otras grabadas en es-

casos postes, y cuya falta se suplió eligiendo pena el acusador y el acusado, y promediando arbitrariamente el juez.

Si abandonando el pais de los filósofos, los poetas y los artistas, nos trasladamos al de los guerreros, á Roma, veremos sus leyes penales poco menos rudas que las de Dracon. La Roca Tarpeya, la hoguera, el talion, la venta por deudas al otro lado del Tiber, y en tiempos mas adelantados la confiscacion y muerte en el circo, nos darán una idea de la conformidad que guardaban las penas con el carácter de hierro de aquellos hombres que cubiertos de él, pasearon sus armas victoriosas por toda la faz de la tierra. Solo en tiempo del Imperio, cuando la antorcha del Cristianismo habia iluminado con su vivífica luz las tinieblas del paganismo, propagando máximas de amor y caridad, solo entonces las penas romanas perdieron algo de su inveterada fiereza. Prohibióse la muerte en el circo, y la de confiscacion en el caso de tener hijos el reo, aboliéndose completamente el suplicio y muerte en cruz; pero las penas usadas en aquella nacion que apenas otorgaba espacio en sus Còdigos á esta parte tan importante del derecho, se resintieron siempre de una dureza especial.

Si crueles eran las penas establecidas por los Romanos, no lo fueron menos las introducidas por los Vándalos, Suevos, Francos, Lombardos, Borgoñones, Godos, Hunnos y Húngaros que destrozaron la diadema de Roma, la reina del mundo; estendiéndose estos hijos del desierto, cubiertos de pieles y ávidos de sangre, por toda la superficie del mundo romano con la impetuosidad de la volcánica laba del Vesubio. Estos hombres que proclamaban la pena del «dentem pro dente, et oculum pro oculo» y mas tarde como

un adelanto de civilizacion permitieron la composicion por medio de sus leyes, que tasaban la injuria, el ojo, el brazo, y la muerte asi del señor como del villano, del siervo y del alcon de caza, no daban lugar á la esperanza de grandes adelantos en la ciencia de la penalidad. Asi sucedió efectivamente: en nuestra España tenemos la obra maestra de legislacion hecha por los hombres de aquellas razas, *el Fuero Juzgo* y en él encontramos la marca, azotes, decalvacion, despeñamiento de torres, entrega del reo á la venganza del ofendido ó sus parientes, y otras penas no menos crueles establecidas en el mismo, á pesar de reflejarse en él la sábia y humanitaria intervencion del clero godo, y que prueban el poco adelanto que en el transcurso de muchos años se hizo en esta importantísima materia.

En nuestra patria nada se hizo desde el establecimiento del citado código hasta épocas muy posteriores para mejorar la legislacion penal, pues ocupados sus naturales en guerras contínuas, y muy particularmeute cuando despues de verificada la invasion árabe, dieron principio á su gloriosa y paulatina reconquista, no era fácil acometiesen esta empresa, ni lo era siquiera pensásen aquellos Reyes batalladores en dulcificarla, viéndose cuasi continuamente en la necesidad de contener con mano dura á guerreros formados en contínuas lides, y cuyos corazones habian adquirido en ellas el temple de sus aceros.

Los fueros municipales con sus pruebas de compurgacion y sus horribles suplicios hicieron todavía retrogradar en el sistema penal; pero esto duró poco tiempo, pues luego el Fuero Real, las Partidas, los Ordenamientos y Recopilacíones succesivas vinieron á rescatar aunque lentamente

el terreno perdido, borrando paulatinamente de él tantos horrores de que estaba rodeada la pena capital, que parece que los hombres habian agotado todos los recursos de su imaginacion para atormentar á sus semejantes. Pero á pesar de las mejoras hechas por dichos códigos, todavía las leyes penales se hallaban tan poco adelantadas entre nosotros en el presente siglo, que la comision encargada por las Córtes de 1820 para la formacion de un proyecto de Código penal, en el preámbulo de el que presentó á las mismas en 21 de Abril de 1821, se espresaba en los términos siguientes: »¿Qué podrá de«cirse de la naturaleza de nuestras leyes criminales? «Leyes obscurísimas, espresadas por medio de nomencla«turas incomprensibles, y estendidas en estilo sumamente «prolijo y complicado y en lenguaje á las veces semi«bárbaro. Leyes en que se echa de menos la clasificacion «de los crímenes, la justa medida y graduacion de los de«litos y penas, y las relaciones y debida proporcion de es«tas con aquellos. Leyes parciales, contradictorias, cuya «aplicacion es muchas veces un problema muy difícil de re«solver, y manantial de dudas y opiniones encontradas. Le«yes severas, crueles, sanguinarias, que autorizan atroces y «horrorosos suplicios, mutilaciones injuriosas á la dignidad «del hombre, bárbaros tormentos de cuyo horrendo espec«táculo se estremece aun el menos sensible y compasivo. «Leyes que desacreditan las costumbres y la moral privada de «los españoles, y representan á la faz del mundo civilizado «ideas repugnantes á su carácter generoso, y al estado de su «cultura en que tanto ha progresado.»

A tal estado de postracion habia llegado la ciencia del de-

recho criminal en España, y hasta muy poco antes en toda Europa cuyas leyes penales seguian basadas en las romanas y germánicas; pero este estado de cosas no podia ser permanente cuando la filosofia moderna cambiaba la faz del mundo, cuando se inquiria con ansia el porqué de todo lo existente, cuando la razon se elevaba hasta lo mas alto, sus efectos naturalmente debian alcanzar á esta esfera. Ese acontecimiento llegó por fin.

A mediados del siglo próximo pasado apareció el ilustre lombardo marqués de Beccaria y muy luego otros astros no menos esplendentes como Bentham, Filangieri, y Rosi, que sometieron el primero al tribunal de la razon, y los segundos al del analisis la obra del absurdo y la ignorancia. Sus esfuerzos fueron secundados por los filósofos reformadores, y dieron por resultado en política la revolucion francesa que conmovió y trastornó el mundo, y en legislacion la derogacion radical de la antigua, sustituyéndose por los modernos códigos.

Este cambio tan absoluto no pudo menos de llevar consigo el movimiento y escitacion natural á la reaccion: efectivamente á la época del liberalismo sucedió la escuela doctrinaria, sosteniendo esta que no debiera tocarse á la generalidad de la legislacion, porque debia respetarse lo que la sucesion de los tiempos habia sancionado y santificado, derogando y modificando cada una de por sí las leyes que lo necesitasen y con la detencion conveniente; y he aquí una cuestion de la que no podemos menos de hacer una ligera indicacion, por el enlace que tiene con el asunto que nos ocupa; cuestion suscitada por los filósofos alemanes, y esclarecida por los de todos los paises que se han afiliado al

bando de Savigni ó al de Thibaut sus primeros iniciadores, y principales sostenedores.

Concretando con el objeto de no ser difusos esta cuestion, cuyos argumentos en pro y en contra nos llevarian demasiado lejos, á lo concerniente á nuestra legislacion penal, diremos únicamente que hubiera sido de todo punto imposible sacarla del caos en que se hallaba con las reformas parciales aconsejadas por la escuela histórica, pues como queda demostrado nada habia en ella digno de ser conservado, lo cual fué reconocido hasta por los mismos legisladores, que dejaron al arbitrio judicial su aplicacion ó no uso, y que al tratar de su reforma, ó de redactar un nuevo código penal, han dado la preferencia al sistema racionalista defendido por Thibaut y los suyos, adoptando el de la codificacion ó cambio absoluto como único legítimo, y único posible.

Una de las muchas innovaciones introducidas en el código hoy vigente, es la institucion de las penas de cadena y reclusion perpétua que antes no podian imponerse á ningun criminal. «No podrán los tribunales dice la ley 7.ª, título 4. lib. 12 de la Nov.ª Recop. destinar á reclusion «perpétua ni por mas tiempo que el de diez años en los ar«senales á reo alguno, sino que los agravados, y de cuya «salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave in«conveniente se puede añadir la calidad de que no salgan «sin licencia, y segun fueren los informes de su conducta «en los arsenales por el tiempo espreso de su condena, el «tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la «sentencia pueda despues con audiencia á fiscal proveer su «soltura.» El nuevo Código apartándose de las teorías que dieron lugar al establecimiento de la citada ley, renovó

lo que ya anteriormente estaba dispuesto sobre este punto en la Ley 4.ª Tít. 31 Part. 7.ª, que dividia las penas en siete géneros, cuatro mayores y tres menores, y señalando la segunda de las mayores dice así: «La segunda es con«depnar á home que esté en fierros para siempre cavando «en los metales del Rey, ó labrando en las otras sus labo«res, ó sirviendo á los que las ficieren.»

No solo nuestros legisladores sino los de todos los pueblos de Europa han admitido en sus códigos las penas perpétuas; esto choca naturalmente á los que recordando el espíritu de nuestra anterior legislacion confian en la correccion de los delincuentes, y escitados al mismo tiempo por el inmenso dolor que produce en sus almas sensibles los padecimientos de sus semejantes, creen posible el sostenimiento del órden social, sin necesidad de echar mano de tan terribles penas para el castigo de los criminales; pero desgraciadamente tan laudables creencias y deseos no pueden dar satisfactorios resultados. Si la pena de muerte que lleva consigo el grandísimo defecto de ser irreparable, no se ha podido prescindir de establecerla en todas las naciones, y si algunos soberanos como los emperadores Mauricio é Isabel de Rusia y el gran duque Leopoldo de Toscana no queriendo derramar la sangre de sus súbditos, y dejándose llevar de los bellismos deseos de su excelente corazon la proscribieron, no tardaron en conocer que una magnifica idea los habia fascinado, pero que la triste realidad era que los crímenes se aumentaron de un modo espantoso desde el momento que quedó abolida, volviendo presurosos á restablecerla, ¿cómo podrá prescindirse de las perpétuas, que no tienen el inconveniente de la capital siendo re-

parables en cuanto pueden serlo las penas aflictivas?

Ojala llegase y llegase pronto el momento en que generalizándose la instruccion y moralizándose las costumbres públicas, llegasen á ser innecesarias no solo la pena capital y todas las perpétuas, sino hasta las mas ligeras, pero desgraciadamente está muy lejos de realizarse este deseo: mientras en la sociedad veamos cometerse los horribles delitos de muerte con premeditacion y alevosía, los de muerte por causa de robo, los de traícion al Estado, los de incendio y devastacion, si se quita de la escala penal, la de muerte y las perpétuas: ¿cuáles se aplicarian á las fieras que los cometen, de cuyo corazon de tigres mas bien que de hombres dificilísimamente puede esperarse el remordimiento, y muchísimo menos la enmienda? ¿Qué habria que contuviese al hombre de malos instintos y costumbres depravadas síno estos grandes y terribes castigos, únicos capaces de herir su imaginacion?

Puede suceder muy bien que la ilustracion se difunda por todas las clases sociales, y lleguen á adquirir las costumbres un carácter de dulzura que haga innecesaria la existencia en nuestras leyes de la pena capital, y pudiera suceder que aun hoy se encontrase medio de sustituirla con otra que evitase á la sociedad sufrir el horror que naturalmente inspira, y la pérdida dolorosa de uno de sus individuos que aunque criminal podia con su trabajo dar utilidad á la misma: pero no podemos estar conformes con la opinion de nuestro amigo y compañero el señor Alberola en lo concerniente á las penas perpétuas, aun cuando las razones con que la ha esforzado dignas de su ilustracion é indisputable talento presenten la cuestion de un

modo propio para convencer de la posibilidad y conveniencia de su supresion, y den una prueba irrecusable de sus buenos sentimientos y deseos.

Si la pena de muerte ha de quedar abolida, es indispensable que para los grandes crímenes se recarguen cuanto sea posible las aflictivas haciéndolas perpétuas para determinados delitos; así vemos que hoy que esto se ha generalizado y admitido en todos los códigos, ya aquella no se impone sino en muy pocos casos, que pueden reducirse á los gravísimos de traicion, lesa magestad, robo con violencia en las personas, piratería, castracion, y homicidio cualificado: por el contrario si aquellas se aligeran, indispensablemente la pena de muerte se prodigará mucho mas de lo necesario, pues con penas suaves no es posible contener los grandes crímenes. Ejemplos tenemos repetidos de esta triste verdad en todas las naciones de Europa inclusa la nuestra en la que mientras estuvo en vigor la ley de la Novisma Recopilacion que anteriormente hemos citado, veíamos levantarse el cadalso con una frecuencia capaz de aterrar y de llenar de espanto al corazon mas endurecido.

Por otra parte asi como la medicina necesita de una larga y bien entendida farmacopea para poder atender con el tino debido á tantas y tan variadas enfermedades como afligen á la humanidad, del mismo modo los tribunales tienen precision de hallarse provistos de una escala penal muy estensa y muy variada para poder encontrar fácilmente en ella elementos propios y proporcionados á la mayor ó menor gravedad de los delitos, que constituyen las dolencias del cuerpo social. Ciertamente que es de todo punto impo-

sible que la ley señale pena determinada para cada uno de los delitos que pueden cometerse, del mismo modo que en la medicina es tambien imposible determinar medicamentos para cada uno de los dolores físicos del hombre: lo mismo estos que aquellos varian muchísimo segun sea la posicion del hombre en la sociedad, sus relaciones, su organismo físico, su desarrollo moral, su mayor ó menor sensibilidad, todo influye en las enfermedades físicas, todo influye en las enfermedades morales.

Tanta variedad como puede presentarse en el modo de ser del hombre, en sus padecimientos, en sus faltas y delitos no pueden de un modo absoluto ser previstos por los que tienen la mision de corregirlos, lo cual precisa al legislador á establecer la escala gradual de las penas, como he dicho antes, muy estensa y variada para que el juez fácilmente encuentre, sino pena exactamente proporcionada al hecho punible de un modo digámoslo así matemático muy aproximada; pues de lo contrario un criminal que vea delante de sí una pena que no guarde la debida proporcion con el mal que hizo, la arrostrará fácilmente si es ligera, ó la desesperacion le inducirá á mayores delitos si es excesiva y por ello no ha de ser mayor. Al juez le sucederá necesariamente lo que siguiendo el ejemplo de la medicina sucederia á un médico que en una enfermedad dada encontrándose entre dos medicamentos uno débil y otro fuerte, consideraría inútil echar mano del primero por insuficiente, y no se atreveria á tocar el segundo por no destruir el enfermo; y si se veia en la necesidad de utilizar alguno de ellos, precisamente aplicaria el fuerte en mayor número de casos de aquellos para los cuales el medicamento era natural y apropiado.

Nuestro código penal de hoy es inmensamente mas humano que la legislacion anterior, como se demuestra por lo que llevamos espuesto, y si se confronta con la que ríge en otras naciones colocadas en la primera línea de la civilizacion europea, asombra el atraso en que han quedado en esta materia. En el código prusiano figuran como penas, no solamente la cuerda y la espada, sino la de ser quemado vivo y la de ser arrastrado sobre un zarzo y despues despedazado vivo, principiando unas veces por las piernas y otras por arriba. En Austria el castigo que sigue inmediatamente á la pena capital es la prision rigorosísima cuyos detalles no se pueden leer sin horror, siguiendo el principio establecido en una ley romana de que la vida sea un suplicio y la muerte un descanso.=Mors solacium, vita suplicium.=Los austriacos no dicen esto, pero lo que es peor lo egecutan. Inglaterra de cuya legislacion dice Bentham, «llenaria de asombro á mis lectores si les espusiese «el código penal de una nacion célebre por su humanidad y «sus luces: se esperaria encontrar en él la mayor propor«cion entre los delitos y las penas, y se veria esta propor«cion continuamente olvidada ó destruida, y la pena de «muerte prodigada por los delitos menos graves.»

Nuestros legisladores calcaron el código penal de 1848 en el francés de 1810, pero lo han mejorado notablemente, haciéndolo muchísimo mas humano con la gran disminucion del número de casos de pena capital que han establecido. Pero no es esto decir que nuestro código sea el mejor posible, no: tiene defectos que la esperiencia va demostrando, y la legislacion irá corrigiendo: y ¿que obra humana hay que sea completa y sin lunar alguno? ¿Mas podremos admi-

tir como tal que en él se hayan establecido las penas perpétuas, sin que por esto se haya suprimido la capital, que es el deseo de tantos filósofos y jurisconsultos que han sostenido la conveniencia de su abolicion? No es fácil, ni sería oportuno en este momento presentar todas las razones empleadas por los defensores de esta opinion y por sus contrarios. Sin embargo mencionaremos ligeramente las principales de las que se han emitido en este gran debate.

Los sostenedores de la abolicion de la pena capital se fundan 1.° En que la existencia del hombre es un préstamo que Dios le ha hecho, y del cual no puede desprenderse porque el hombre no tiene la vida suya, no teniendo por tanto el derecho de ceder al legislador ni á la sociedad entera lo que no le pertenece, y siempre la sociedad debe regirse por las leyes inmutables de la humanidad: componiendose ademas las fuerzas y derechos sociales de las pequeñas porciones cedidas por los individuos que la componen, no puede tener el poder de disponer de la vida porque nadie se lo ha podido dar. 2.° Que es freno mal escogido, porque la muerte es generalmente menos temida que una larga série de trabajos aflictivos y deshonrosos. 3.° Que no sirve de ejemplo á la multitud, siendo por el contrario esta pena un espectáculo bárbaro propio para endurecerla, de efecto pasagero y poco eficaz. 4.° Que no es divisible y por consiguiente no puede aplicarse por partes, siendo igualmente castigado el que cometió un homicidio con alevosía que el que cometió diez ó mas: y finalmente que es una pena mal entendida la que arrebata á la sociedad el fruto de los trabajos que habria podido imponer al matador, porque segun una frase vulgar—un ahorcado para nada sirve.

Los que por el contrario defienden la conveniencia de esta pena se fundan. 1.° En que lo que la humanidad exige al legislador es no imponer mas penas que las necesarias, y que cuando la pena de muerte merecida por los criminales se considera como garantía necesaria para la seguridad individual ó social puede admitirse como remedio estremo. 2.° Que esta pena es mas represora que ninguna otra, porque es natural al hombre estimar la vida sobre todos los bienes existentes en el mundo, y considera su privacion con infamia como el mayor de todos los males. 3.° Que limitada á los crímenes mas grandes no pierde su eficácia como egemplo, ni endurece á la multitud por la frecuencia de su aplicacion. Y 4.° Que la falta de divisibilidad existirá siempre en cualquier pena que se ponga por último término en la escala. Y finalmente: Que faltando esta pena, el ladron con violencia matará siempre, ó casi siempre para borrar ó desvanecer las huellas de su crímen, si consumado el asesinato no se espone mas que á la mayor duracion de una pena aflictiva, de la que siempre conservará esperanza de sustraerse. Tan poderosas encontramos las razones que de una y otra parte se alegan en esta discusion, que no nos atrevemos á decidir en ella, y espresaremos con un poeta—Non nostrum inter vos tantas componere lites.—

Ahora pues si para la supresion de la pena capital se encuentran tan graves dificultades aun admitiendo en los códigos las penas perpétuas, ¿como podremos esperar la consecucion de tan laudable deseo si estas se desechan.?

Las principales razones que se presentan para que no sean admitidas en la escala penal consisten en que un criminal á quien se haya impuesto alguna de ellas, la desespe-

racion se apodera de su alma, y no se puede esperar razonablemente de él que se arrepienta del mal que ha hecho, y que si llega á verificarse este arrepentimiento, Dios le perdona; y sin embargo los hombres continúan en su castigo, privando á la sociedad de la mayor útilidad que este hombre puesto en libertad le produciria, y á su familia del apoyo que con sus fuerzas le daria.

No se puede negar que real y efectivamente tienen estas razones una fuerza poderosa, que ha hecho suspender el juicio y aun decidirse contra las penas perpétuas á eminentes filósofos y jurisconsultos; pero si atendemos á lo que hasta de aquí llevamos espuesto, y que es sumamente dificultoso que aquel criminal á quien los tribunales con arreglo á las disposiciones de nuestro código hayan impuesto alguna de ellas, sea jamás buen ciudadano, ni buen padre de familias, porque para llegar á cometer tales delitos es necesario que el hombre esté completamente desmoralizado, pues el corazon del hombre no se corrompe hasta el punto de perpetrarlos repentinamente, sino que el vicio ha debido ir echando raices paulatinamente, y por lo mismo profundísimas y dificiles de arrancar. Si se atiende además que los presidios no son por desgracia, y lo peor es que no es fácil que lo sean, una escuela á propósito para que el criminal se arrepienta y se corrija, veremos caer por su base las principales razones propuestas contra su admision.

Acaso se diga: ¿Por qué no puede suceder, que alguna vez un hombre sin tener esta perversidad que indica el delito que cometió llegára á él por un incidente imprevisto y extraordinario? ¿Por qué hemos de negar la posibilidad de que en un momento dado por mas criminal y pervertido que esté

y á pesar de la inmoralidad y corrupcion de todos aquellos que le rodean, y que la ley le obliga á tener por constantes compañeros, tenga un momento feliz, un momento en que reconociendo el estado miserable en que sus delitos le han puesto se arrepienta de ellos, y desde cuyo instante no solo sean innecesarias las penas, sino que de continuarlas ademas de ser una crueldad, lleguen á introducir la desesperacion en su ánimo, siendo por tanto inútiles con respecto á uno de los objetos que el legislador al establecerlas debe proponerse, que es la enmienda del penado?

Muy dificil es que llegue el caso que acabamos de proponer; no esta sin embargo en lo imposible, y por ello nuestra legislacion ha sido tan previsora, que por si se presenta lo mismo este que algun otro análogo, ha concedido á la corona la preciosísima prerogativa de indultar á los delincuentes; con lo que quedan salvadas todas las dificultades que para establecer la perpetuidad de las penas pueden suscitarse.

Réstanos examinar, si las penas perpétuas llenan todos los requisitos que los criminalistas convienen en exigir, para declarar una pena digna de ser incluida en un código que aspire al dictado de filosófico. La primera circunstancia que el analítico Bentham señala para que se acomoden á los delitos, de manera que parezcan como consecuencia natural y necesaria de estos, es que sean egemplares. ¿Y quién podrá negar este carácter á las perpétuas? Ninguna seguramente lo llena tan cumplidamente como ellas. ¿Qué espectáculo mas aterrador é imponente puede presentarse á los hombres, y por consiguiente mas capaz de retraerlos de la senda del mal, que ver al infeliz que por sus crímenes ha sido condenado á sufrirlas en un padecimiento contínuo, sin tregua,

sin descanso, y en el que forzosamente tiene que permanecer hasta que fine su existencia? Su ejemplaridad es tan notable, que consideramos completamente inútil detenernos mas en demostrarla. La segunda circunstancia es la igualdad, de tal suerte que produzca los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito; acerca de la cual deberemos decir, que estos efectos pueden considerarse de dos maneras, bien sea por lo que toca á la parte material de la disposición; ó bien por el mayor ó menor padecimiento que una misma pena puede ocasionar al hombre á quien se imponga.

Respecto á la primera, señalando la ley los casos en que ha de aplicarse, sin que se esceptúe á nadie de los comprendidos en ellos como lo dispone nuestro código, la igualdad es completísima: mas por lo que toca á la segunda es exacto que no todos los hombres ni física ni moralmente son iguales, los hay de cuerpos sumamente débiles y á los cuales el mas ligero trabajo material los abruma de la misma manera que á aquellos que no están habituados ni los han desempeñado jamás: otros por el contrario desde que nacieron no se han ocupado mas que de los rudos y penosos trabajos agrícolas ú otros semejantes, que los han endurecido, y para quienes los de los presidios son acaso mas ligeros y soportables que aquellos á que siempre se dedicaron.

Lo mismo que acabamos de espresar respecto al trabajo corporal del hombre, decimos por lo que respeta á la parte moral. La vergüenza, el sufrimiento que una pena dada ocasione en el alma del que se halle sujeto á padecerla, no pueden ser lo mismo en una persona sensible que en la que no lo sea, en quien haya recibido una educacion fina y

esmerada, que en el que haya vivido constantemente en el mas completo abandono, pero estas desigualdades no puede prevenirlas el legislador, el que si quisiera ocuparse de ellas, lo que haria es establecer otras mayores y de peor género, pues prescindiendo de la imposibilidad de graduar las fuerzas físicas y morales del hombre, necesariamente daria lugar con ello á que los tribunales fuesen los verdaderos árbitros en la aplicacion de las penas, contraviniendo á uno de los principios de todo buen código que siempre debe prescribir su fijeza. Los tribunales al juzgar á un reo, no se debe consentir que hagan otra cosa que un silogismo completo, á saber: La ley establece tal pena para tal hecho, el reo lo ha cometido, luego debe sufrir dicha pena. Esta desigualdad se vé necesariamente en toda clase de penas desde las mas ligeras hasta las mas graves de que actualmente nos ocupamos; una simple multa, ¿será acaso lo mismo para un rico que para un pobre? No ciertamente: para el primero será la cosa mas insignificante, mientras que al segundo le afectará dolorosísimamente, pues quizá envuelva su ruina con la de sus hijos y familia.

Vemos pues que la igualdad de las penas en la parte concerniente á los mayores ó menores sufrimientos que pueden ocasionar segun los diferentes modos de ser del hombre, es imposible de todo punto establecerla completa: sin embargo podemos asegurar que donde mas igualdad cabe y de hecho existe, es en las aflictivas, y como tales en las perpétuas, pues si bien el hombre que es mas sensible y que ha recibido una educacion mas fina y esmerada sufre mas que el de condiciones opuestas, tambien su delito es mayor puesto que su misma sensibilidad y superior educacion debieran hacerle co-

nocer mejor su falta y las consecuencias necesarias del delito.

Los otros requisitos exigidos á las penas son, que sean divisibles ó conmensurables de manera que puedan medirse comparándose unas con otras, para que el juez tenga motivo de detenerse en el menor de dos delitos que tiene á la vista, condicion que se halla cumplida en las penas de que tratamos pues en ellas hay cuatro graduaciones, prescindiendo de las inmediatas que anteceden, y de la muerte que sigue. No deben tampoco chocar con las costumbres, para que con su impopularidad no encuentre resistencia su cumplimiento, y se hagan ilusorias. Deben finalmente ser penitenciales, y reparables de manera que castiguen convenientemente al delincuente y produzcan en cuanto sea posible su correccion y enmienda, á la vez que si por una desgraciada casualidad un acusado se presentase con todas las apariencias del delito, y por ello fuese condenado, pero despues justificase su inocencia, pudiera revocarse esta condena y aun proporcionarle alguna indemnizacion por sus pasados é injustos sufrimientos.

Las penas perpétuas llenan tan cumplidamente como cualquiera otra pueda hacerlo todos los requisitos que hemos espresado, y que son los exigidos por Bentham, y por los criminalistas mas distinguidos: No podremos pues tachar á nuestros legisladores por haberlas aceptado é incluido en nuestro código; lo que deseamos de todas veras es que se corrijan algunos otros lunares que en él se advierten, haciéndolo completamente digno de la patria de Chindasvinto y de D. Alonso el Sabio.=He dicho.

D.or Vicente Pas de Tejada.